Voz y Acción de la Empresa Privada



PO BOX 9024033 SAN JUAN PR 00902-4033 CALLE TETUÁN #100 VIEJO SAN JUAN PR 00901 www.camarapr.org 787-721-6060 | Fax: 787-723-1891



5 de mayo de 2014

Hon. Ramón L. Nieves Pérez Presidente Comisión de Banca, Seguros y Telecomunicaciones Senado de Puerto Rico El Capitolio San Juan, Puerto Rico

Lcdo. Jorge M. Cañellas Fidalgo, CPA Presidente Cámara de Comercio de Puerto Rico

Lcda. Blanca I. Mera-Roure Directora de Asuntos Legales y Legislativos Cámara de Comercio de Puerto Rico

P. de la C. 1350

Agradecemos a esta Honorable Comisión la oportunidad de ofrecer nuestros comentarios al **Proyecto de la Cámara 1350**, (en adelante, "el Proyecto") que propone crear la ley que inserte el proceso de mediación compulsorio entre el acreedor y el deudor definido como microempresario, pequeño o mediano comerciante, en los procesos judiciales de cobro de dinero contra un microempresario, pequeño o mediano comerciante en Puerto Rico, que se conocerá como "Ley para Mediación Compulsoria y Preservación del Microempresario, Pequeño y Mediano Comerciante en los procesos judiciales de Cobro de Dinero de un Negocio considerado micro, pequeño o mediano".

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (en adelante, "la CCPR"), es la institución portavoz de los negocios en Puerto Rico y representa el comercio y la industria, sea ésta grande o pequeña, de todos los sectores de la isla. Representamos a más de 1,100 socios y treinta y cinco (35) Asociaciones Afiliadas. Nuestra misión consiste en fortalecer el desarrollo de nuestros constituyentes, proveyendo conocimientos, representatividad multisectorial, y protegiendo los valores y fundamentos de la libre empresa. Los elementos de nuestra misión son claves para promover la creación de empleos y el progreso económico y social en Puerto Rico.

La medida propuesta es compatible con el principio de proveer, como parte de nuestro sistema judicial adversativo, alternativas de resolución de conflictos, como es el caso de la mediación. El propósito es además uno loable, al tratar de establecer un mecanismo para facilitar la permanencia de aquellos sectores económicos que aportan sustancialmente al desarrollo socioeconómico de nuestro pueblo y disminuir las quiebras comerciales. Apoyamos el principio de que un acreedor debe ofrecer al deudor las alternativas viables disponibles en el mercado para que éste pueda cumplir con sus obligaciones en momento de dificultad económica.

La Cámara de Comercio favorece la mediación de conflictos como un mecanismo alternativo de naturaleza **voluntaria**, a los fines de facilitar de manera informal la posible solución a un conflicto o controversia. A estos fines, el mecanismo de la mediación ya se encuentra debidamente estatuido y reglamentado por la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, y el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. Si los tribunales no están utilizando efectivamente este mecanismo, como alegan algunas personas, debe esta Asamblea Legislativa investigar la razón para tal mal uso o desuso.

No obstante, en el Proyecto que nos ocupa, la Asamblea Legislativa propone la mediación en casos de cobro de dinero de manera **compulsoria**, en forma análoga a las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 184-2012, que va dirigida a atender casos entre un acreedor y un deudor hipotecario en los procesos de hipoteca de propiedades que constituyen la residencia o vivienda principal del deudor. A nuestro juicio, el mecanismo de mediación compulsoria utilizado para implantar la política pública inherente en la Ley 184, supra, debe ser distinto al que debe prevalecer en el ámbito de procedimientos de cobro de dinero en préstamos comerciales. En este caso, de las partes optar por una mediación, esta debería ser voluntaria y regirse por lo dispuesto en la Ley Núm. 19, supra.

En la CCPR nos preocupa además, el posible impacto que pueda tener el Proyecto, de este ser aprobado según redactado, en el acceso que las instituciones financieras provean a los micro, pequeños y medianos comerciantes a préstamos comerciales y a facilidades de crédito, aunque sean garantizados. Nos preguntamos si se ha analizado detenidamente el efecto y costo que representa la implantación de esta medida, tanto para los Bancos, agencias del gobierno local como Hacienda, y para las agencias y programas federales de financiamiento y garantías, tales como el Small Business Administration, como para el micro, pequeños y medianos comerciantes.

Es importante reconocer que los préstamos comerciales son productos financieros que cuentan con términos más flexibles que los préstamos hipotecarios y los préstamos personales, ya que éstos responden a las necesidades específicas del deudor y se estructuran de una manera determinada, en consideración a la capacidad de pago del deudor y el derecho del acreedor al cobro de su acreencia, entre otros factores, de

conformidad al contrato de préstamo otorgado entre las partes.

Un procedimiento de mediación compulsoria en estos casos le impone una presión innecesaria a las partes, así como un riesgo a la transacción en casos de financiamiento comercial, que resultaría en costos adicionales en la concesión de préstamos a los micro, pequeños y medianos comercios, que es precisamente el sector comercial que el Proyecto intenta proteger. La consecuencia práctica de esta medida, a nuestro juicio, será el aumento en los criterios de aprobación, una mayor dificultad en la concesión de financiamiento en aquellas transacciones que representen algún tipo de riesgo y la reducción en la oferta de préstamos comerciales en beneficio de nuestros micro, pequeños y medianos comerciantes.

Traemos ante la atención de esta Honorable Comisión que es particularmente importante reconocer que los préstamos comerciales se formalicen mediante un contrato entre las partes, de donde surgen claramente los términos y condiciones pactados entre el acreedor y el deudor. Hasta donde entendemos, por lo menos los bancos poseen un protocolo a seguir en todos estos casos, que incluye contactar al deudor cuando este se atrasa en sus pagos para buscar una solución satisfactoria a todas las partes.

En casos de cobro de dinero, no existe una controversia real entre las partes por la cual deba recurrirse a un procedimiento de mediación, sino el incumplimiento por parte de un deudor a una obligación válidamente contraída, cuyo incumplimiento menoscaba una obligación contractual.

En estos casos, y en el ánimo de agilizar y simplificar los procedimientos en casos de cobro de dinero, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento de naturaleza sumaria, contenido en la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, que atiende

reclamaciones de una suma cuya cantidad no exceda de los quince mil dólares (\$15,000.00), sin incluir intereses.

En mérito de lo anteriormente expresado, aunque reconocemos los propósitos loables de esta legislación la *CCPR no favorece la aprobación* del *Proyecto, por las razones antes descritas.*

Reiteramos nuestro agradecimiento por la oportunidad de presentar nuestros comentarios, sugerencias y recomendaciones al Proyecto y esperamos que los mismos le sean de utilidad a esta Honorable Comisión.